

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informó que el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, arrimó copia de contrato de transacción celebrado por todas las partes. El apoderado del señor Rafael Armando Melo, arrimó solicitud de Terminación por pago. A Despacho para que provea, 7 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso: | Verbal |
| Demandante: | Gerardo Antonio Chaverra Atehortua y Luz María Ortiz Ortiz. |
| Demandados: | Rafael Armando Melo y Otra |
| Radicado: | 05001 31 03 006 2020 00180 00 |
| Interlocutorio No. 1843 | No accede a terminación por transacción - Niega solicitud de Terminación por pago. |

I. Transacción.

Toda vez que, por el apoderado de la aseguradora codemandada, se arrimó copia del contrato de transacción presuntamente celebrado entre los aquí demandantes y los accionados, que fue suscrito con firma y presentación personal de los demandantes, pero no tiene firma del señor José Iván Bonilla Pérez, quien presuntamente actúa en calidad de la aseguradora demandada, y es quien se obliga al pago en dicha transacción, razón por la cual no se puede establecer que dicho representante hubiere consentido en dicho contrato; y tampoco se avizora método alguno para que de tal documento, presentado en forma digital, pueda desprenderse una firma electrónica, digital o equivalente, o que proviniera directamente del correo electrónico, para poderle otorgar la presunción de autenticidad establecida legalmente; se niega la solicitud de terminación del proceso por transacción, por no cumplir las exigencias del artículo 312 del C.G.P., y de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, para ello.

II. Terminación por Pago.

En el mismo sentido de la anterior solicitud, se niega la petición de terminación del presente proceso por pago, elevada por el apoderado del señor Rafael Armando Melo, como quiera que no hay prueba de que se haya hecho un pago de las pretensiones esgrimidas en la demanda; dado que la copia del contrato de transacción aportada por dicho apoderado, adolece de las deficiencias que la copia arrimada por el apoderado de la aseguradora, y que se analizaron en el acápite anterior; y que el cuadro donde se da cuenta de una presunta transacción a nombre del demandante, no prueba que dicho pago efectivamente se haya realizado, como quiera que no se puede establecer que dicho cuadro informativo se trate de una certificación bancaria en ese sentido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 194



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**